

OBSERVACIONES FINALES

MIEMBROS DE LA ALDEA DE CHICHUPAC Y COMUNIDADES VECINAS VS. GUATEMALA

I. Introducción

1. El presente caso es un ejemplo de las más graves y repudiables violaciones de derechos humanos en el marco del genocidio cometido por agentes del Estado guatemalteco contra el pueblo indígena maya durante el conflicto armado. Lo sucedido en el caso representa la estrategia estatal que en la época estaba destinada a destruir a un grupo étnico que la doctrina de seguridad nacional identificó como enemigo interno.

2. Específicamente, el 8 de enero de 1982 miembros del Ejército convocaron a los vecinos de la aldea Chichupac del municipio de Rabinal, a una reunión en la clínica de la localidad bajo engaños y creando el ambiente de una “fiesta”. Alrededor de 100 soldados con armas largas ordenaron a las mujeres regresar a sus viviendas y seleccionaron a 32 hombres que fueron torturados brutalmente por seis horas al interior de la clínica. Varios testigos de la aldea explicaron cómo fueron obligados a limpiar la sangre y la carne humana que quedó en las paredes como consecuencia de las torturas. Posteriormente, los soldados obligaron a los 32 hombres a caminar hacia la cumbre de la aldea, donde fueron asesinados a sangre fría mediante estrangulamientos y disparos.

3. Además de esta masacre, el caso incluye otras ejecuciones extrajudiciales, torturas, desapariciones forzadas, violencia sexual y trabajo forzoso, ocurridos entre 1981 y 1986 en perjuicio de 54 personas adicionales, incluyendo mujeres, ancianos, niños y niñas, también en Chichupac y en otras seis comunidades vecinas del mismo municipio (Xeabaj, Chijom, Coyojá, El Tablón, Toloxcoc y El Apazotel). Estos hechos fueron cometidos con extrema crueldad y sevicia por el Ejército de Guatemala y las Patrullas de Autodefensa Civil por órdenes del primero.

4. Como indicó la Comisión en su informe de fondo y en la audiencia pública, todos estos hechos generaron violaciones conexas que se han extendido en el tiempo, tales como desplazamiento forzado y masivo de los sobrevivientes, así como la destrucción de su vida comunitaria, de su cultura y de su tejido social.

5. A pesar de que todos los hechos han sido reconocidos por el Estado, tanto en el trámite ante la CIDH como ante la Honorable Corte, las violaciones cometidas continúan en la impunidad. Tras más de treinta años de ocurridos los hechos, ninguna persona ha sido condenada por lo sucedido. Asimismo, las víctimas sobrevivientes y los familiares de las víctimas fallecidas no han recibido una reparación integral que incluya las afectaciones individuales y colectivas.

6. La Comisión formulará sus observaciones finales respecto de los siguientes aspectos: i) excepciones preliminares; ii) desapariciones forzadas; iii) desplazamiento forzado de los sobrevivientes y las afectaciones conexas; iv) situación de impunidad de la totalidad de los hechos; y v) reparaciones.

II. Excepciones Preliminares

1. Alegada falta de competencia material

7. El Estado alegó la falta de competencia material de la Corte para pronunciarse sobre la Convención Belén do Pará y la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas. Asimismo, el Estado argumentó la falta de agotamiento de los recursos internos.

8. En relación con estos dos alegatos, la Comisión reitera sus observaciones escritas a las excepciones preliminares interpuestas por Guatemala.

9. Respecto de la Convención Belén do Pará, la Comisión se permite recordar que en reiteradas oportunidades ha venido aplicando, cuando resulta pertinente, el artículo 7 de dicho instrumento a fin de establecer el alcance de la responsabilidad estatal en casos vinculados con la falta de investigación de actos de violencia contra la mujer. En este contexto, la Corte ha declarado violaciones a dicha disposición, entendiendo que el artículo 12 de tal instrumento incorpora una cláusula general de competencia aceptada por los Estados al momento de ratificar o adherirse a tal instrumento¹. Sobre la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, la Corte ha reiterado de manera consistente que el artículo XIII de dicho instrumento fija la facultad del Tribunal para pronunciarse sobre la vulneración de sus disposiciones².

2. Alegada falta de competencia temporal

10. En relación con la alegada falta de competencia temporal, el Estado sostuvo que la Corte no puede pronunciarse sobre el presente caso, pues todos los hechos ocurrieron antes del 9 de marzo de 1987, fecha de la aceptación de la competencia de la Corte. Guatemala agregó que cuando reconoció la competencia contenciosa de la Corte formuló una “reserva” mediante la cual señaló que el Tribunal únicamente podía conocer de hechos posteriores al 9 de marzo de 1987.

11. De manera preliminar, la Comisión desea resaltar que la declaración formulada por Guatemala al momento de reconocer la competencia contenciosa de la Corte no constituye una reserva. De acuerdo al artículo 1.d de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados, una reserva es:

Una declaración unilateral (...) hecha por un Estado al firmar, ratificar, aceptar o aprobar un tratado (...) con el objeto de excluir o modificar los efectos jurídicos de ciertas disposiciones del tratado en su aplicación a ese Estado³.

¹ Corte IDH. *Caso Veliz Franco y otros Vs. Guatemala*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de mayo de 2014. Serie C No. 277, párrs. 36-38; y *Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párrs. 377 y 378.

² Corte IDH. *Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) Vs. Colombia*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de noviembre de 2014. Serie C No. 287, párr. 43; *Caso Gómez Palomino Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 136, párr. 110; *Caso Radilla Pacheco Vs. México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 303; y *Caso Osorio Rivera y familiares Vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2013. Serie C No. 274, párr. 29.

³ Disponible en: <https://treaties.un.org/doc/Publication/UNTS/Volume%201155/volume-1155-I-18232-English.pdf>

12. Tomando en cuenta dicha definición, la Corte Interamericana ya ha sostenido que la declaración de un Estado sobre la limitación temporal al reconocimiento de la competencia de dicho Tribunal no constituye una reserva⁴. En el *Caso Almonacid Arellano Vs. Chile*, en el cual el Estado planteó una declaración al momento de aceptar la competencia de la Corte en términos similares a la de Guatemala, la Corte sostuvo lo siguiente:

[el] “reconocimiento de la competencia” de la Corte [...] es un acto unilateral de cada Estado[,] condicionado por los términos de la propia Convención Americana como un todo y, por lo tanto, no está sujeta a reservas. Si bien alguna doctrina habla de “reservas” al reconocimiento de la competencia de un tribunal internacional, se trata, en realidad, de limitaciones al reconocimiento de esa competencia y no técnicamente de reservas a un tratado multilateral.

13. Esto ha sido reiterado por la Corte en diversos casos⁵. En consecuencia, la Comisión solicita a la Corte que reitere su jurisprudencia a efectos de indicar que el alegato del Estado guatemalteco no constituye una reserva sino una declaración.

14. Asimismo, la Comisión resalta que la Corte ha establecido que tiene competencia temporal, como regla general, a partir de la fecha de ratificación de los instrumentos respectivos y del reconocimiento de su competencia contenciosa, de acuerdo a los términos en que se hayan formulado dichas ratificaciones y reconocimiento⁶. La Corte también ha indicado que tiene competencia para conocer de violaciones de carácter continuado o permanente⁷ cuyo inicio se hubiere dado antes de que el Estado demandado hubiere reconocido la competencia contenciosa de la Corte, pero que persisten con posterioridad a dicho reconocimiento⁸.

15. Es más, en el *Caso de la Masacre de Las Dos Erres Vs. Guatemala*, la Corte no consideró la declaración del Estado como un impedimento de competencia sobre violaciones de carácter continuo⁹.

16. Por lo señalado, la Comisión considera que la excepción de falta de competencia temporal resulta improcedente frente a los siguientes hechos: i) las desapariciones forzadas, el desplazamiento forzado y las demás violaciones conexas, en tanto tuvieron inicio de ejecución antes de la aceptación de la competencia de la Corte pero continuaron ocurriendo con posterioridad a

⁴ Corte IDH. *Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 154, párr. 43.

⁵ Corte IDH. *Caso Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador*. Excepciones Preliminares. Sentencia de 23 de noviembre de 2004. Serie C No. 118, párr. 61; *Caso Alfonso Martín del Campo Dodd Vs. México*. Excepciones Preliminares. Sentencia de 3 de septiembre de 2004. Serie C No. 113, párr. 68; y *Caso Cantos Vs. Argentina*. Excepciones Preliminares. Sentencia de 7 de septiembre de 2001. Serie C No. 85, párr. 34.

⁶ Corte IDH. *Caso Gudiel Álvarez y otros ("Diario Militar") Vs. Guatemala*. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 noviembre de 2012 Serie C No. 253, párr. 31.

⁷ Corte IDH. *Caso Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador*. Excepciones Preliminares. Sentencia de 23 de noviembre de 2004. Serie C No. 118, párrs. 65 y 66; y *Caso Radilla Pacheco Vs. México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de Noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 24.

⁸ Corte IDH. *Caso Osorio Rivera y Familiares Vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2013. Serie C No. 274, párr. 32.

⁹ Corte IDH. *Caso De la Masacre de las Dos Erres Vs. Guatemala*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2009. Serie C No. 211, párrs. 44-47.

dicha fecha; y ii) las acciones y omisiones en el marco de las investigaciones interno, todas iniciadas con posterioridad a la fecha de aceptación de la competencia de la Corte.

17. En concordancia con lo anterior, al momento de someter el presente caso a la Corte Interamericana la Comisión efectuó las siguientes consideraciones sobre competencia temporal:

La Comisión Interamericana somete a la jurisdicción de la Corte las acciones y omisiones estatales ocurridas o que continuaron ocurriendo con posterioridad al 9 de marzo de 1987, fecha de aceptación de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana por parte del Estado de Guatemala. Así, la Comisión destaca que las desapariciones forzadas continuaron y continúan teniendo lugar después de la referida fecha, las omisiones en la identificación de los restos mortales de las víctimas, el desplazamiento forzado y otras violaciones conexas, así como la falta de investigación diligente y efectiva y de reparación integral a las víctimas, familiares y sobrevivientes por la totalidad de los hechos del caso. Lo anterior, sin perjuicio de que el Estado de Guatemala acepte la competencia de la Corte para conocer la totalidad del presente caso, de conformidad con lo estipulado en el artículo 62.2 de la Convención Americana.

18. Además de los hechos ya señalados y bajo los cuales la Corte tiene competencia, tal como lo ha hecho en casos similares respecto de Guatemala¹⁰, la Comisión considera importante referirse a los reconocimientos de responsabilidad estatal a lo largo del trámite interamericano. Ello debido a que tales reconocimientos son potencialmente relevantes para la determinación de la competencia temporal de la Corte.

19. La Comisión remarca que en el presente caso el Estado reconoció su responsabilidad internacional por todos los hechos contenidos en el informe de fondo de la CIDH. El 28 de julio de 2011, el Estado de Guatemala reconoció su responsabilidad internacional en los siguientes términos:

El Estado de Guatemala manifiesta que en el presente caso acepta su responsabilidad internacional por las violaciones alegadas y fundamentadas por los peticionarios, a partir de la ejecución de los hechos hasta la presente fecha, respecto a las víctimas plenamente identificadas, cuya violación de derechos se comprueba mediante los expedientes abiertos ante las instituciones de justicia nacional, y respecto a las víctimas individualizadas que se encuentren documentadas en el informe de la Comisión para el Esclarecimiento Histórico (CEH)¹¹.

20. La Comisión consideró en su informe de fondo que dicho reconocimiento abarca todos los hechos del presente caso, pues no sólo incluían los casos identificados por la CEH sino también los que existen “expedientes abiertos ante las instituciones de justicia nacional”¹².

¹⁰ Corte IDH. *Caso De la Masacre de las Dos Erres Vs. Guatemala*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2009. Serie C No. 211, párr. 47.

¹¹ CIDH, Informe No. 6/14, Caso No. 12.788, Fondo, Miembros de la aldea de Chichupac y comunidades vecinas del municipio de Rabinal, Guatemala, 2 de abril de 2014, párr. 31.

¹² CIDH, Informe No. 6/14, Caso No. 12.788, Fondo, Miembros de la aldea de Chichupac y comunidades vecinas del municipio de Rabinal, Guatemala, 2 de abril de 2014, párrs. 32 y 33.

21. Asimismo, la CIDH destaca que en su contestación escrita ante la Corte Interamericana el Estado indicó lo siguiente:

Como lo ha manifestado en anteriores ocasiones, el Estado en ningún momento pretende negar los hechos, ni pretende negarle a las víctimas, las reparaciones que les pudiera corresponder por ser víctimas del enfrentamiento armado. (...) [C]omo se mencionó, el Estado reconoce su responsabilidad (...) ¹³.

22. Frente a lo señalado, la Corte ha establecido en reiteradas ocasiones que cuando un Estado reconoce su responsabilidad internacional por violaciones a la Convención Americana ocurridas antes del reconocimiento de su competencia, dicho Estado renuncia a la limitación temporal al ejercicio de la misma respecto de los hechos o las violaciones reconocidas ¹⁴. En ese sentido, la Corte ha procedido a examinar los hechos ocurridos y pronunciarse sobre las violaciones que se configuren al respecto ¹⁵. La Comisión resalta que este criterio ya ha sido aplicado por la Corte en casos contra el propio Estado guatemalteco ¹⁶.

23. La Comisión toma nota de que el Estado, a pesar de reconocer su responsabilidad por todos los hechos identificados por la CIDH en su informe de fondo, indicó que no concuerda con el criterio de la Corte mencionado en los párrafos anteriores. No obstante, la Comisión observa que el Estado no desarrolló mayores argumentos a efectos de controvertir la jurisprudencia de la Corte sobre la materia.

24. En vista de lo señalado, la CIDH pone de manifiesto que esta criterio de la Corte Interamericana podría implicar un pronunciamiento sobre la totalidad de las violaciones ocurridas en el presente caso, incluyendo las masacres, las ejecuciones extrajudiciales, las torturas, las detenciones arbitrarias, la violencia sexual y el trabajo forzado en perjuicio de las víctimas identificadas en el informe de fondo de la Comisión.

25. Sin perjuicio de lo señalado, a continuación la Comisión formulará sus observaciones finales sobre aquellas violaciones que en su nota de remisión – antes de conocer que el Estado reiteraría su reconocimiento de responsabilidad ante la Corte – destacó como las que se encuentran claramente dentro de la competencia del Tribunal.

II. Desapariciones forzadas

¹³ Contestación escrita del Estado de Guatemala, párrs. 41 y 43.

¹⁴ Corte IDH. *Caso Gudiel Álvarez y otros ("Diario Militar") Vs. Guatemala*. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 noviembre de 2012 Serie C No. 253, párr. 32; y *Caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña Vs. Bolivia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2010 Serie C No. 217, párr. 22.

¹⁵ Corte IDH. *Caso Ticona Estrada y otros Vs. Bolivia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 191, párr. 30; y *Caso González Medina y familiares Vs. República Dominicana*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de febrero de 2012 Serie C No. 240, párr. 192.

¹⁶ Corte IDH, *Caso García y Familiares Vs. Guatemala*. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 noviembre de 2012 Serie C No. 258; y *Caso Gudiel Álvarez y otros ("Diario Militar") Vs. Guatemala*. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 noviembre de 2012 Serie C No. 253.

26. En su informe de fondo la Comisión determinó que ocho personas fueron víctima de desaparición forzada¹⁷ mientras que otras 72 personas fueron víctima de masacre o de ejecución extrajudicial.

27. Sobre las ocho víctimas de desaparición forzada declaradas en el informe de fondo, la Comisión determinó que todas fueron vistas por última vez bajo custodia del Estado y que su destino o paradero permanece desconocido. Esto se encuentra plenamente acreditado en el expediente del proceso ante la Corte y ha sido reconocido por el Estado.

28. En consecuencia, la Comisión solicita a la Corte que declare la violación de los derechos al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la vida, a la integridad personal y a la libertad personal (artículo 3, 4, 5 y 7 de la Convención Americana) y del artículo I de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas en perjuicio de las siguientes ocho personas: Pedro Siana; Lorenzo Depaz Siprian (o Florencio Depaz Cipriano); Leonardo Cahuec Gonzáles; Juan Mendoza Alvarado; José Cruz Mendoza; Maria Concepcion Chen Sic; Casimiro Siana; y Marcelo Síc Chen.

29. Ahora bien, la Comisión observa que los escritos de las partes y la prueba presentada ante la Corte, indican que gran parte de las personas que en el informe de fondo se consideraron como víctimas de masacre o de ejecuciones extrajudiciales, fueron arrojadas en fosas clandestinas y, para el 9 de marzo de 1987, no habían sido exhumadas, debidamente identificadas ni sus restos entregados a sus familiares. La CIDH pasa a identificar los siguientes hechos:

- En relación con la masacre en la aldea Chichupac el 8 de enero de 1982, el propio Estado reconoció en su escrito de contestación que a la fecha únicamente se han identificado los restos de seis de las treinta y dos víctimas¹⁸.

- Respecto de los hechos ocurridos el 18 de enero de 1982, el Estado también reconoció que no se ha identificado lo restos de Adrián García Manuel. La CIDH considera que ello resulta consistente con la declaración en audiencia de Juana García, quien manifestó que a la fecha no conoció del paradero de su padre Adrián García. En relación con las demás víctimas en el marco de tales hechos¹⁹, tanto los representantes como el Estado indicaron que estas personas fueron ejecutadas y que se identificaron sus osamentas.

¹⁷ Pedro Siana; Lorenzo Depaz Siprian (o Florencio Depaz Cipriano); Leonardo Cahuec Gonzáles; Juan Mendoza Alvarado; José Cruz Mendoza; Maria Concepcion Chen Sic; Casimiro Siana; y Marcelo Síc Chen.

¹⁸ Las víctimas cuyos restos no han sido identificados son: 1) Clemente Juárez Ixpancoc; 2) Pedro Sic Jerónimo; 3) Gregorio Valey; 4) Timoteo Sic Cujá; 5) Roberto Galiego Chén; 6) Antonio Alvarado González; 7) José Demetrio Cahuec Jerónimo; 8) Félix Alvarado Xitumul; 9) Alfonso Cruz Juárez; 10) Félix Alvarado Xitumul; 11) Santiago Alvarado Xitumul; 12) Vicente Sic Osorio; 13) Teodoro González Xitumul; 14) Eulogio Morales Alvarado; 15) Luciano González (o Luciano Gonzalez Sis o Lucio Gonzalez Sis); 16) Apolinario Juárez Pérez; 17) Alberto Juarez Perez; 18) Evaristo Siana; 19) Pedro Tum (o Pedro Pérez Ampérez); 20) Emigdio Siana Ixtecoc; 21) Maximiliano Sis Valey; 22) Demetrio Chen Alvarado; 23) Pedro Galiego Mendoza; 24) Camilo Juárez Valey; 25) Julián Garniga López; 26) Benito Juárez Ixpancoc; y 27) Francisco Depaz.

¹⁹ Hugo Garcia de Paz; Agapito Alvarado Depáz o Abraham Alvarado Tecú; Raymundo Alarcón (o Edmundo Alarcón Morente); y Manuel de Jesus Alarcón Morente.

- Con respecto a los hechos ocurridos el 26 de noviembre de 1982, los representantes indicaron que ocho víctimas²⁰ fueron detenidas y torturadas por miembros del Ejército. Agregaron que a la fecha se desconoce su paradero. La Comisión toma nota de que tales alegatos coinciden con lo señalado por Napoleón García en su declaración, quien logró escapar de la custodia de los militares. Asimismo, el Estado reconoció en su escrito de contestación que a la fecha no se han identificado los restos de dichas víctimas.

- En relación con los señores Efraín García de Paz, Elias Milián González y a la señora Amelia Milián Morales, y en base a la consulta realizada por la Corte en su comunicación de 12 de mayo de 2016, la Comisión indica que el Estado no presentó información respecto de la identificación de las osamentas de dichas víctimas.

30. La Comisión considera que los hechos descritos previamente pueden implicar un replanteamiento sobre su calificación jurídica. La CIDH resalta la importancia de esta situación en tanto podría tener consecuencias directas en la competencia temporal de la Corte para conocer sobre estos hechos.

31. En relación con la calificación de estos hechos como desapariciones forzadas y no como ejecuciones extrajudiciales, la Comisión recapitula algunos antecedentes relevantes.

32. En su sentencia de agosto de 2000, en el *Caso Durand y Ugarte vs. Perú*, la Corte identificó que existía prueba sobre la muerte de las víctimas en el operativo contra el motín en El Frontón. En ese sentido, la Corte declaró la respectiva violación del derecho a la vida sin dejar de entender lo hechos como desaparición forzada. Específicamente, la Corte indicó lo siguiente:

En relación con lo anterior, puede afirmarse que no fue efectiva la acción de hábeas corpus intentada el 26 de junio de 1986, a propósito de la desaparición de los señores Durand Ugarte y Ugarte Rivera como consecuencia de los hechos del 18 de junio de 1986²¹. (...)

En consecuencia, el artículo 8.1 de la Convención Americana, en conexión con el artículo 25.1 de la misma, confiere a los familiares de las víctimas el derecho a que la desaparición y muerte de estas últimas sean efectivamente investigadas por las autoridades del Estado; se siga un proceso contra los responsables de estos ilícitos; en su caso se les impongan las sanciones pertinentes, y se reparen los daños y perjuicios que dichos familiares han sufrido²². (...)

La Corte considera que el Estado está obligado a investigar los hechos que produjeron las violaciones. Inclusive, en el supuesto de que las dificultades del orden interno impidiesen identificar a los individuos responsables por los delitos de esta naturaleza, subsiste el derecho de los familiares de las víctimas a conocer el destino de éstas y, en su caso, el paradero de sus restos. Corresponde al Estado, por tanto, satisfacer esas justas expectativas por los medios a su alcance. A este deber de investigar se suma el de prevenir la posible comisión de desapariciones forzadas y

²⁰ Gorgonio González González; Gabino Román Yvoy; Cruz Pérez Ampérez; Eustaquio Ixtecoc; Jorge Galeano Román; Rafael Depaz Tecú; Enrique Mendoza Sis; y Dionisio Vachán.

²¹ Corte IDH. *Caso Durand y Ugarte Vs. Perú*. Fondo. Sentencia de 16 de agosto de 2000. Serie C No. 68, párr. 109.

²² Corte IDH. *Caso Durand y Ugarte Vs. Perú*. Fondo. Sentencia de 16 de agosto de 2000. Serie C No. 68, párr. 130.

de sancionar a los responsables de las mismas. Tales obligaciones a cargo del Estado se mantendrán hasta su total cumplimiento²³.

33. Por su parte, en la sentencia de julio de 2004, en el *Caso de los 19 Comerciantes vs. Colombia*, la Corte Interamericana estableció que los paramilitares dieron muerte a las víctimas y posteriormente descuartizaron sus cuerpos y los lanzaron a un caño²⁴. A pesar de esta afirmación, a lo largo de toda la sentencia se evidencia que el caso fue entendido por la Corte como una desaparición. Así, la Corte indicó lo siguiente:

En el presente caso ha quedado demostrado (...) que miembros del referido grupo “paramilitar” o grupo delictivo que operaba en el Municipio de Puerto Boyacá, con el apoyo y colaboración de miembros de la Fuerza Pública, detuvieron y dieron muerte a los 19 comerciantes en octubre de 1987 y que, no bastándoles con esto, descuartizaron sus cuerpos y los lanzaron a las aguas del caño “El Ermitaño”, afluente del río Magdalena, frente al sitio “Palo de Mango”, con el propósito de hacerlos desaparecer para que no fueran encontrados ni identificados, lo cual efectivamente sucedió²⁵.

34. En cuanto a la vivencia de los familiares la Corte indicó que “esta situación ha provocado gran dolor e incertidumbre en los familiares de las víctimas por no saber su paradero y no poder honrar sus restos conforme a sus creencias y costumbres”²⁶.

35. Con base en todo lo anterior, la Corte reiteró su jurisprudencia en materia de desaparición forzada y declaró la violación de los derechos a la libertad personal, integridad personal y vida de las 19 víctimas, conforme a su práctica en aquella época en lo relativo a los derechos violados en casos de desaparición forzada de personas.

36. Posteriormente, en su sentencia de septiembre de 2005, en el *Caso de la Masacre de Mapiripán vs. Colombia*, la Corte observó que se tenía evidencia de las muertes de las víctimas y de que los cuerpos fueron arrojados a un río. Si bien la Corte no desarrolla a profundidad la calificación jurídica de los hechos por el reconocimiento de responsabilidad efectuado por el Estado, en la sección de las reparaciones la Corte habla claramente de las víctimas ejecutadas y desaparecidas, y dispone reparaciones coherentes con ese entendimiento. A continuación, la Comisión transcribe algunos de los extremos relevantes de la sentencia:

²³ Corte IDH. *Caso Durand y Ugarte Vs. Perú*. Fondo. Sentencia de 16 de agosto de 2000. Serie C No. 68. Párr. 143.

²⁴ Corte IDH. *Caso 19 Comerciantes Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C No. 109. El párr. 85 f) indica que: “El 6 de octubre de 1987 en la noche o el 7 de octubre de 1987 miembros del referido grupo ‘paramilitar’ que operaba en el Municipio de Puerto Boyacá dieron muerte a los 17 comerciantes, descuartizaron sus cuerpos y los lanzaron a las aguas del caño ‘El Ermitaño’, afluente del río Magdalena, frente al sitio ‘Palo de Mango’. En los párrafos subsiguientes, la Corte indica: “85.k) Ante la desaparición de los 17 comerciantes y posteriormente de los señores Juan Alberto Montero Fuentes y José Ferney Fernández Díaz, sus familiares acudieron ante diversas autoridades estatales para solicitar ayuda y denunciar las desapariciones. Sin embargo, las autoridades no realizaron una búsqueda inmediata de las 19 presuntas víctimas. 85.l) A la fecha de la emisión de la presente Sentencia han transcurrido más de dieciséis años de ocurridos los hechos, sin que se hayan localizado e identificado los restos de las 19 presuntas víctimas.

²⁵ Corte IDH. *Caso 19 Comerciantes Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C No. 109, párr. 138.

²⁶ Corte IDH. *Caso 19 Comerciantes Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C No. 109, párr. 212.

Si bien no se ha determinado con exactitud el número de personas retenidas, torturadas, ejecutadas y/o desaparecidas en la masacre de Mapiripán, se ha aceptado que fueron aproximadamente 49. Es posible que algunas de las personas desaparecidas o ejecutadas fueran parte de la población flotante del municipio²⁷. (...)

La Corte considera indispensable que, para efectos de las reparaciones, el Estado individualice e identifique las víctimas ejecutadas y desaparecidas, así como sus familiares²⁸. (...)

La Corte no puede dejar de reiterar su consternación por los graves hechos del presente caso, los cuales tienen una serie de efectos al momento de fijar las reparaciones. Fue establecido que el *modus operandi* de la masacre tuvo como objetivo imposibilitar o dificultar, mediante la destrucción de evidencias, la amedrentación y el desplazamiento de los habitantes del municipio de Mapiripán, la identificación de las víctimas ejecutadas y desaparecidas, cuyo número reconocido por el Estado asciende a aproximadamente 49 personas, de las cuales sólo se encuentran individualizadas cerca de la mitad²⁹.

37. Cinco años después, en su sentencia de septiembre de 2010, en el *Caso Ibsen Cárdenas y Ibsen Peña vs. Bolivia*, el referido Estado interpuso una excepción de falta de competencia temporal de la Corte. Ello debido a que en su opinión la desaparición de Rainer Ibsen Cárdenas había cesado antes de la aceptación de la competencia.

38. La Corte Interamericana determinó que a pesar de que varios de los familiares entendían que dicha víctima había fallecido, y que existía un certificado de defunción y registros sobre el entierro de la víctima, la desaparición forzada no cesó sino hasta el momento de la determinación certera del paradero de la víctima a través de los medios científicos respectivos. En el caso se llevó a cabo a través de una prueba de ADN más de 30 años después de iniciada la desaparición. En palabras de la Corte, este acto que hace cesar la violación “no se trata meramente del acto de encontrar los restos (...) sino que ello, lógicamente, debe ir acompañado de la realización de las pruebas o análisis que permitan comprobar que, efectivamente, esos restos corresponden a esa persona”³⁰.

39. Asimismo, de manera muy reciente, en septiembre de 2015, la Corte decidió el caso de la *Comunidad Campesina de Santa Bárbara vs. Perú*.

40. En dicha sentencia, tras recordar otros precedentes similares, la Corte calificó los hechos como desaparición forzada, a pesar de haber establecido que las víctimas fueron

²⁷ Corte IDH. *Caso de la "Masacre de Mapiripán" Vs. Colombia*. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134, párr. 96.48.

²⁸ Corte IDH. *Caso de la "Masacre de Mapiripán" Vs. Colombia*. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134, párr. 305.

²⁹ Corte IDH. *Caso de la "Masacre de Mapiripán" Vs. Colombia*. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134, párr. 246.

³⁰ Corte IDH. *Caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña Vs. Bolivia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2010 Serie C No. 217.

“introducidas al interior del socavón y acribilladas con fusiles por los efectivos militares”³¹. Lo determinante para la Corte fueron las acciones posteriores adoptadas por el Estado con el objeto de ocultar lo sucedido y dificultar la identificación de los restos. Igualmente, la Corte prestó especial atención a la falta de diligencia, por años, para exhumar los restos, identificarlos adecuadamente y entregarlos a los familiares.

41. Es así como en dicha sentencia, la Corte indicó que los actos constitutivos de desaparición forzada tienen carácter permanente mientras no se conozca el paradero de la víctima o se hallen sus restos. Esto, al margen de si se tiene certeza de la ejecución de la víctima. La Corte sostuvo que el acto de encontrar los restos de una determinada persona debe ir acompañado de la realización de las pruebas o análisis que permitan comprobar que, efectivamente, esos restos corresponden a esa persona. Por ello, mientras los restos no sean debidamente localizados e identificados, la desaparición forzada sigue ejecutándose³².

42. La Comisión encuentra importantes similitudes entre estos aspectos centrales del *Caso de la Comunidad Campesina de Santa Bárbara*, con el presente caso. Como se mencionó, muchas de las víctimas fueron tiradas en fosas clandestinas cuyos restos, para la fecha de aceptación de la competencia de la Corte, aún no habían sido exhumados ni identificados a fin de hacer cesar la incertidumbre de los familiares sobre si efectivamente se trata de su ser querido.

43. La Comisión no encuentra razones para que la Corte Interamericana se separe de su criterio en los casos citados y, particularmente, en el caso de la *Comunidad Campesina de Santa Bárbara vs. Perú*, en los cuales se han calificado los hechos como desaparición forzada a pesar de la existencia de claros indicios de la muerte de las víctimas. Esto, pues tal como se ha indicado reiteradamente, el elemento distintivo lo constituye el encubrimiento y la adopción de medidas con el objeto de borrar todo rastro de la persona desaparecida. Dicho elemento distintivo se encuentra acreditado en el presente caso en los términos ya explicados.

44. En virtud de las anteriores consideraciones, la Comisión estima que los hechos del caso que se encuentren en esta situación encuadran dentro de la calificación jurídica de desaparición forzada y, en consecuencia, la Corte también tendría competencia temporal para pronunciarse sobre tales hechos.

III. Desplazamiento forzado de los sobrevivientes y las afectaciones conexas

45. La Comisión remarca que no está en controversia que, como consecuencia del terror causado por los actos estatales de violencia extrema ocurridos en la aldea Chichupac y comunidades vecinas, sus miembros sobrevivientes se vieron forzados a abandonar la zona y huir para resguardar su vida e integridad personal. Asimismo, y conforme las declaraciones de las víctimas en la audiencia pública así como a la documentación presentada por las partes, muchas de estas personas permanecieron desplazadas por años e incluso continúan en esa situación.

46. La Comisión considera que estos hechos tienen un carácter continuo, el cual se ha prolongado hasta después de la fecha de aceptación de la competencia de la Corte. Dicha posición fue reconocida por la Corte en el *Caso Masacres de Río Negro Vs. Guatemala*. En dicho asunto la

³¹ Corte IDH. *Caso Comunidad Campesina de Santa Bárbara Vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 01 de septiembre de 2015. Serie C No. 299, párr. 184.

³² Corte IDH. *Caso Comunidad Campesina de Santa Bárbara Vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 01 de septiembre de 2015. Serie C No. 299, párr. 165.

Corte resaltó que puede ejercer su competencia sobre el presunto desplazamiento continuo de la comunidad, el cual, a pesar de que se inició antes del reconocimiento de la competencia contenciosa de la Corte, constituye una situación que presuntamente persiste hasta la fecha³³.

47. En virtud de lo señalado, sumado a la jurisprudencia constante de la Corte en materia de desplazamiento forzado³⁴, la Comisión considera que los hechos señalados constituyen una violación del derecho a la libertad de circulación y residencia establecido en el artículo 22 de la Convención.

48. Además del desplazamiento forzado, en el presente caso ocurrieron otras violaciones conexas que han continuado teniendo lugar y cuyos efectos se han extendido en el tiempo debido a la omisión prolongada del Estado de ofrecer una respuesta adecuada en materia de reparación.

49. La Comisión entiende que el desplazamiento forzado sufrido por las personas sobrevivientes de la aldea Chichupac y comunidades vecinas los colocó en una situación de especial vulnerabilidad. Ello ha generado la destrucción de su estructura social, la desvinculación con los líderes comunitarios y la pérdida de sus prácticas culturales y tradicionales, además del idioma maya achí.

50. Tales hechos no han sido controvertidos por el Estado. Por el contrario, las declaraciones de las víctimas en audiencia pública confirmaron la situación.

51. Por lo expuesto, la Comisión considera que el Estado también vulneró los derechos a la libertad de conciencia y religión y a la libertad de asociación, establecidos en los artículos 12 y 16 de la Convención.

52. En relación con el universo de las víctimas por las violaciones establecidas en esta sección, la Comisión indicó en su informe de fondo que las vulneraciones se efectuaron en perjuicio de los sobrevivientes de la aldea Chichupac y las comunidades vecinas. La Comisión efectuó dicha determinación tomando en cuenta tres aspectos:

- i) La dificultad en la identificación de las víctimas inherente a este tipo de violaciones y a las circunstancias en que tuvieron lugar en el caso concreto;
- ii) El hecho de que aunque no estuvieron individualizadas son determinables; y
- iii) El entendimiento de que en un caso como el presente, en el que las violaciones obedecieron a una política oficial del Estado guatemalteco, es deber del mismo Estado identificar a las víctimas de sus crímenes para proveerles la reparación que les corresponde.

³³ Corte IDH. *Caso Masacres de Río Negro Vs. Guatemala*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de septiembre de 2012 Serie C No. 250, párr. 178.

³⁴ Corte IDH. *Caso de la Comunidad Moiwana Vs. Surinam*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia 15 de junio de 2005. Serie C No. 124, párr. 111; *Caso Chitay Nech y otros Vs. Guatemala*. Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de mayo de 2010, párr. 140; y *Caso Masacres de Río Negro Vs. Guatemala*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de septiembre de 2012 Serie C No. 250, párr. 173.

53. Con base en estos elementos la Comisión incluyó en sus recomendaciones, la creación de mecanismos efectivos a instancias del Estado para lograr la identificación plena de las víctimas del caso.

54. En vista de esta situación, la CIDH considera que en este tipo de caso excepcional, resulta procedente la aplicación del artículo 35.2 del Reglamento de la Corte. Dicha disposición permite la inclusión de víctimas no nombradas expresamente en el informe de fondo en casos de violaciones masivas o colectivas.

55. La Comisión resalta que este artículo ya ha sido empleado por la Corte en casos de graves violaciones de derechos humanos frente a grandes colectividades indígenas en el marco del conflicto armado en Guatemala, y en el cual gran mayoría de los sobrevivientes fueron desplazados. Es así como en el Caso *Masacres de Río Negro Vs. Guatemala*, la Corte decidió aplicar el artículo 35.2 de su Reglamento en tanto “tomando en cuenta la magnitud del caso, la naturaleza de los hechos y el tiempo transcurrido, el Tribunal estima razonable que sea complejo identificar e individualizar a cada una de las presuntas víctimas”³⁵.

56. En el presente asunto, la Comisión resalta que, a pesar de las múltiples dificultades y obstáculos, los representantes de las víctimas han realizado y continúan realizando una ardua labor para lograr la individualización máxima posible de las víctimas de estas violaciones y, especialmente, del desplazamiento.

57. La Comisión considera que una vez determinada la conexidad entre la situación de desplazamiento de dichas personas y los hechos que constituyen el presente caso, corresponde su inclusión en la sentencia de la Honorable Corte con base en el artículo 35.2 del Reglamento de la Corte. Adicionalmente, la CIDH considera importante que la Corte disponga la creación de un mecanismo de identificación completa de las víctimas del desplazamiento asociado al presente caso.

IV. Falta de investigación de la totalidad de los hechos

58. La Comisión considera que el Estado vulneró los derechos a las garantías judiciales y protección judicial, establecidos en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana, en tanto las investigaciones iniciadas a partir de las denuncias de las víctimas o sus familiares principalmente en los años noventa, continúan en etapas iniciales.

59. Conforme al peritaje de Alejandro Rodríguez, quien analizó cada uno de los expedientes abiertos por los hechos del caso, casi el 80% de éstos se encuentran todavía en la etapa preliminar ante el Ministerio Público y no han sido judicializadas. Asimismo, tal como identificó la Comisión en su informe de fondo, las diligencias realizadas por el Estado han sido mínimas y existen períodos de inactividad de cinco o más años, sin ningún tipo de justificación.

60. La CIDH resalta que luego de más de 30 años de ocurridos los hechos, no se ha identificado a ninguna persona como posible autor material o intelectual de las ejecuciones extrajudiciales, desapariciones forzadas, detenciones arbitrarias, torturas, actos de violación sexual y trabajo forzoso, desplazamiento forzado y destrucción de viviendas y propiedad en perjuicio de los habitantes de la aldea Chichupac y comunidades vecinas.

³⁵ Corte IDH. *Caso Masacres de Río Negro Vs. Guatemala*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de septiembre de 2012 Serie C No. 250, párr. 51.

61. La Comisión advierte que los hechos del presente caso, en el marco de violaciones cometidas por el Estado durante el conflicto armado, forman parte de una situación en que prevalece un alto índice de impunidad, como ha podido conocer esta Corte en todos los casos sobre Guatemala³⁶.

62. Por otra parte, en su contestación escrita ante la Corte el Estado invocó la Ley de Reconciliación Nacional y dejó entrever que podría ser aplicada en las investigaciones relacionadas con este caso. Al respecto, la Corte ha reiterado en una multiplicidad de casos en contra Guatemala y recientemente en su resolución de supervisión de cumplimiento de sentencia de 12 casos guatemaltecos de noviembre de 2015, que la "Ley de Reconciliación Nacional no puede convertirse en un impedimento u obstáculo para continuar con la investigación de graves violaciones a los derechos humanos"³⁷.

63. En relación con los casos de desaparición forzada en el presente caso, el Estado manifestó que fue recién en 1996 que se tipificó a nivel interno el delito de desaparición forzada, por lo que su aplicación podría violar el principio de legalidad e irretroactividad.

64. La Comisión recuerda que dicho alegato ya ha sido presentado por el Estado de Guatemala en casos anteriores ante el sistema interamericano. En la resolución de supervisión de cumplimiento de sentencias ya mencionada, la Corte reiteró que a pesar de que el delito de desaparición forzada entró en vigor en la legislación guatemalteca el año 1996, en aquellos casos en los que no se ha determinado el paradero de la persona desaparecida o se hubieren identificado sus restos, la conducta delictiva continúa y, por ende, el tipo penal resulta aplicable³⁸.

65. La Corte sostuvo que la aplicación del tipo penal de desaparición forzada bajo los supuestos señalados no vulnera el principio de legalidad, ni implica una aplicación retroactiva de la norma penal³⁹. En vista de lo señalado, la Comisión considera oportuno que la Corte reitere su jurisprudencia sobre este punto a efectos de requerir al Estado aplicar el tipo penal de desaparición forzada respecto de los hechos que encajan en dicha figura.

V. Reparaciones

66. La Comisión reitera que el Estado reconoció que al ser responsable de los hechos del caso, tiene el deber de reparar a las víctimas. Al respecto, Guatemala alegó que la reparación debe ser ejecutada a través del Programa Nacional de Resarcimiento y no debe ser establecida por la Corte.

67. La Comisión reconoce y valora ampliamente los programas administrativos de reparación que establezcan los Estados por graves violaciones a los derechos humanos. Sin

³⁶ Véase: Corte IDH. *12 Casos Guatemaltecos Vs. Guatemala*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 24 de noviembre de 2015.

³⁷ Corte IDH. *12 Casos Guatemaltecos Vs. Guatemala*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 24 de noviembre de 2015, párr. 147.

³⁸ Corte IDH. *12 Casos Guatemaltecos Vs. Guatemala*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 24 de noviembre de 2015, párr. 149.

³⁹ Corte IDH. *12 Casos Guatemaltecos Vs. Guatemala*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 24 de noviembre de 2015, párr. 149.

embargo, la Comisión reitera su posición respecto de que los mismos no pueden sustituir las reparaciones a ser dictadas por la Corte en el marco de un caso individual, de naturaleza eminentemente judicial, en el sistema interamericano. Ello debido a cuatro razones centrales.

68. En primer lugar, las víctimas del presente caso han pasado por los procesos judiciales internos para llegar al sistema interamericano y actualmente se encuentran en la recta final a la espera de una decisión, también judicial, de la Corte que establezca las violaciones cometidas en su perjuicio y fije directamente las reparaciones que les corresponden.

69. La Comisión considera que las víctimas de un caso ante la Corte no tendrían que acudir a nuevos procedimientos para acreditar su calidad de víctimas frente a las autoridades estatales. Por más sumario que pudiera ser un procedimiento interno establecido por el Estado, la sola determinación por parte de un organismo internacional, como la Corte, en el sentido de exigirle a las víctimas acudir a un procedimiento que inicie por su propia acreditación de víctimas de acuerdo al orden jurídico interno, desvirtuaría la finalidad y significado que tiene la reparación en el ámbito internacional como resultado de la responsabilidad internacional del Estado.

70. En segundo lugar, la Comisión observa que el alcance a la luz de los criterios fijados en la jurisprudencia de la Corte, las reparaciones en el ámbito interamericano tienen naturaleza y alcances que son específicamente determinados por la Corte de conformidad con su jurisprudencia⁴⁰. Al respecto la Corte Interamericana ha señalado que una reparación integral requiere lo siguiente:

(...) siempre que sea posible, la plena restitución (*restitutio in integrum*), que consiste en el restablecimiento de la situación anterior. De no ser esto factible, como ocurre en la mayoría de los casos de violaciones a derechos humanos, el Tribunal determinará medidas para garantizar los derechos conculcados y reparar las consecuencias que las infracciones produjeron⁴¹. Por tanto, la Corte ha considerado la necesidad de otorgar diversas medidas de reparación, a fin de resarcir los daños de manera integral, por lo que además de las compensaciones pecuniarias, las medidas de restitución, satisfacción y garantías de no repetición tienen especial relevancia por los daños ocasionados⁴².

71. En este sentido, las reparaciones dictadas en el ámbito internacional por la Corte tienen contenido y alcance específicos que son determinados por el Tribunal atendiendo a las circunstancias propias del caso. Sobre este aspecto, la Comisión observa, por ejemplo, que las reparaciones dictadas por la Corte pueden incluir actuaciones por parte de diversos poderes del Estado o autoridades y, además de los aspectos pecuniarios de indemnización, referirse a aspectos

⁴⁰ Corte IDH. *Caso Garrido y Baigorria Vs. Argentina. Reparaciones y Costas*. Sentencia de 27 de agosto de 1998. Serie C No. 39, párr. 43.

⁴¹ Corte IDH. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Reparaciones y Costas*, párr. 26; y *Caso Masacres de Río Negro Vs. Guatemala*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de septiembre de 2012 Serie C No. 250, párr. 248.

⁴² Corte I.D.H., *Caso de la "Masacre de Mapiripán" Vs. Colombia*. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134, párr. 294, y *Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños Vs. El Salvador*, Sentencia de 25 de octubre de 2012 Serie C No. 252, párr. 305. Véase asimismo *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Indemnización Compensatoria* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 21 de julio de 1989. Serie C No. 7, párr. 26,

específicos de satisfacción y garantías de no repetición que pueden ir más allá de las autorizadas en sede nacional por los marcos legales.

72. La Comisión considera entonces que el acto de sujeción de la reparación internacional a lo establecido por una ley interna constituye en sí mismo ya un límite a la especificidad y alcance con que el Tribunal internacional podría ordenar sus reparaciones al tener que constreñirse las mismas al alcance de la propia ley.

73. En tercer término, en cuanto a la relación entre la reparación internacional y los mecanismos internos de reparación previstos en los Estados, la Comisión observa que la Corte Interamericana desde la primera de sus decisiones precisó respecto del artículo 63.1 de la Convención:

Ninguna parte de este artículo hace mención ni condiciona las disposiciones de la Corte a la eficacia de los instrumentos de reparación existentes en el derecho interno del Estado Parte responsable de la infracción, de manera que aquélla no se establece en función de los defectos, imperfecciones o insuficiencias del derecho nacional, sino con independencia del mismo⁴³.

74. En concordancia con la jurisprudencia señalada, la Comisión considera que justamente en virtud del carácter independiente que tiene la reparación internacional, no corresponde a los organismos del sistema interamericano sujetar dicha reparación para una víctima de violación a sus derechos convencionales a los instrumentos de carácter interno del Estado, los cuales pueden adolecer de defectos, imperfecciones o insuficiencias.

75. Además de los alegatos ya mencionados que diferencian la reparación ordenada por esta Corte de los mecanismos administrativos de reparación, la Comisión destaca que, como confirmó el perito Cristián Correa, el Programa Nacional de Resarcimiento tiene serias deficiencias en su implementación. El perito Correa explicó que el nivel de implementación del programa es bajo, las indemnizaciones no toman en cuenta todas las violaciones cometidas durante el conflicto armado, y diversos familiares de las víctimas quedan excluidos. La Comisión resalta que estas falencias fueron reconocidas por el propio Estado durante la audiencia pública.

76. La CIDH recuerda que en el *Caso Masacres de Río Negro Vs. Guatemala*, se presentó una situación similar. En dicho asunto, la Corte tomó en cuenta los alegatos de la Comisión y de los representantes en cuenta a que i) el PNR no brinda una reparación integral; ii) sólo otorga reparación a algunas categorías de víctimas, por ejemplo, no da reparación a víctimas de violaciones de los derechos a la protección y garantías judiciales; y iii) que dicho programa dispone un monto máximo sin importar la cantidad de víctimas que hayan existido en su familia. En consecuencia, la Corte fijó directamente las indemnizaciones correspondientes, sin perjuicio de descontar los montos que ya hubieren sido entregados por las violaciones establecidas a través del PNR⁴⁴.

⁴³ Corte IDH. *Caso Aloeboetoe y otros Vs. Surinam*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de septiembre de 1993. Serie C No. 15, párr. 44.

⁴⁴ Corte IDH. *Caso Masacres de Río Negro Vs. Guatemala*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de septiembre de 2012 Serie C No. 250, párr. 51.

77. Por lo expuesto, la Comisión solicita a la Corte que fije directamente las reparaciones individuales que correspondan a las víctimas y familiares de las distintas violaciones cometidas. En relación con las medidas de carácter colectivo, la CIDH considera oportunos los lineamientos formulados por el perito Correa a efectos de tomar en cuenta acciones para reconstruir las comunidades y su tejido social, que se basen en las necesidades reales de las comunidades.

Washington D.C.
30 de mayo de 2016